

23

**DIMENSIÓN JURÍDICA**  
**DE LA VIOLENCIA INSTITUCIONAL DE GÉNERO.**  
**PROFUNDIZANDO EN SU CONTENIDO**

# DIMENSIÓN JURÍDICA

## DE LA VIOLENCIA INSTITUCIONAL DE GÉNERO. PROFUNDIZANDO EN SU CONTENIDO **LEGAL DIMENSION OF INSTITUTIONAL GENDER VIOLENCE. DEEPENING ITS CONTENT**

Jessica Espinoza Espinoza<sup>1</sup>

E-mail: [jespinoza@umet.edu.ec](mailto:jespinoza@umet.edu.ec)

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-5025-0580>

<sup>1</sup> Universidad Metropolitana. Ecuador.

### Cita sugerida (APA, sexta edición)

Espinoza Espinoza, J. (2019). Dimensión jurídica de la violencia institucional de género. Profundizando en su contenido. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 2(3), 183-191. Recuperado de <http://remca.umet.edu.ec/index.php/REMCA>

### RESUMEN

El papel del Estado en materia de derechos humanos de las mujeres, es fundamental. En ese contexto, y ante su posible vulneración, surge la denominada como violencia institucional de género que relaciona al Estado como agente activo en su cometimiento. En este trabajo nos propusimos aproximarnos a su definición y contenido, mediante una metodología de carácter cualitativo, y de análisis documental de la doctrina, la jurisprudencia, el marco legal tanto nacional e internacional. Este estudio fue de carácter descriptivo. Entre las conclusiones más importantes, tenemos que, el Estado es el principal involucrado, incluso cuando han intervenido particulares, mediante componentes simbólicos, estructurales, directos, indirectos, por omisión y negligencia.

**Palabras clave:** Violencia hacia las mujeres, discriminación, debida diligencia, género, igualdad.

### ABSTRACT

The role of the State in the field of women's human rights is fundamental. In this context, and given its possible violation, the so-called institutional gender violence arises that relates the State as an active agent in its commitment. In this work we set out to approach its definition and content, through a qualitative methodology, and documentary analysis of the doctrine, jurisprudence, both the national and international legal framework. This study was descriptive. Among the most important conclusions, we have that, the State is the main involved, even when individuals have intervened, through symbolic, structural, direct, indirect components, by omission and negligence.

**Keywords:** Violence towards women, discrimination, due diligence, gender, equality.

## INTRODUCCIÓN

Cuando nos referimos a este tipo de violencia, seguramente lo primero que pensamos es la imagen dictatorial o autoritaria que la historia contemporánea ha dejado en nuestras memorias. No obstante, ha cambiado la forma de concebir al gran Leviatán en un ámbito donde los derechos humanos han pasado a ocupar un lugar igual de importante en el Estado Democrático contemporáneo.

La violencia institucional de género, ha recibido numerosas definiciones, desde diferentes ámbitos del conocimiento. El intento de definirla, se ha complejizado por la dificultad que entraña, comprendiendo no solo un elemento configurador del sujeto y objeto, sino múltiples aspectos en todas las formas posibles.

Los primeros trabajos que se comenzaron a realizar, fueron desde la teoría de la Paz y los no Conflictos. No obstante, actualmente, han evolucionado por la influencia del Derecho internacional de los Derechos Humanos. Especialmente por la responsabilidad interna que han asumido los Estados para con sus ciudadanos/as por la firma de importantes instrumentos internacionales. Por consiguiente, los tiempos han cambiado, y con ello la forma de entender y definir los derechos y las propias violencias en todos los sentidos.

De manera reciente, se ha empezado a reconocer este tipo de violencia en la propia ley. En la legislación comparada encontramos algunas novedades. La legislación ecuatoriana, mexicana y argentina, entre todas las experiencias revisadas, son pioneras al respecto.

La Ley ecuatoriana para Prevenir y erradicar la violencia contra las Mujeres (Ecuador. Asamblea Nacional, 2018), la define como aquella que *“es ejecutada en el ejercicio de la potestad estatal, de manera expresa o tácita y que se traduce en acciones u omisiones, provenientes del Estado. Además... de instituciones, personas jurídicas, servidoras y servidores públicos o de personal de instituciones privadas; y, de todo tipo de colectivo u organización, que, incumpliendo sus responsabilidades en el ejercicio de sus funciones, retarden, obstaculicen o impidan que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y a sus servicios derivados; y, a que ejerzan los derechos previstos en esta Ley”*.

Para la Ley mexicana de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia (México. Congreso de la Unión, 2018), *“son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia”*.

La Ley argentina 26.485, de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres

en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, la concreta como *“aquella realizada por las/los funcionarios/as, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley. Quedan comprendidas, además, las que se ejercen en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil”*. (Argentina. Congreso de la Nación, 2009)

En definitiva, como vemos, tiene distintas manifestaciones en el espacio público y privado mediante acciones y omisiones e incluso negligencia de los actores implicados, como lo establece la normativa nacional y comparada de la región. De esto podríamos colegir que tenemos a muchas organizaciones, que por las funciones que cumplen, comprometen el papel del Estado.

El concepto de violencia política por razón de género, requiere de una seria aproximación desde lo jurídico para tratar de entender su dimensión más objetiva. Más allá del ámbito orgánico de la estructura estatal, existe una parte sustancial, relacionado con el respeto al ejercicio y garantía de los derechos humanos.

En ese contexto, este trabajo se propone aportar con una breve aproximación conceptual que nos permita entender posibles líneas entre lo que podría considerarse violencia institucional o no. Para eso, es fundamental realizar un trabajo descriptivo, para conocer mejor el concepto planteado, de la mano de fuentes propias de la Ciencia jurídica: doctrina, instrumentos jurídicos nacionales e internacionales. Esperamos arrojar más luces en ese sentido especialmente desde el razonamiento jurídico en derechos humanos.

## DESARROLLO

El Derecho internacional de los Derechos Humanos, ha marcado el estándar más avanzado de protección en la prevención y lucha contra toda forma de violencia hacia las mujeres. Ha dejado claro el papel de los Estados mediante la debida diligencia en el ejercicio efectivo de los derechos de las mujeres. Este concepto ha sido incorporado por algunos países en su normativa interna, y desarrollado de manera muy extensa en buena parte de algunos instrumentos jurídicos y técnicos internacionales y regionales, como veremos a continuación.

Es fundamental, que definamos primeramente lo que se entiende por violencia contra las mujeres, a la que agregaremos el componente institucional, para comprender lo que quiere decir la violencia institucional de género. la Recomendación General No. 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (Organización de las Naciones Unidas, 1992) y la Declaración de Beijing de 1995 (Organización de las Naciones Unidas, 1995), en el numeral 21, coinciden en

referirse a esta como una discriminación, que implica distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

La Ley para Prevenir y erradicar la violencia contra las Mujeres en Ecuador (Ecuador. Asamblea Nacional, 2018), en el art. 4 y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belém Do Pará) (Organización de los Estados Americanos, 1995), en el art.1, coinciden en que estamos ante una situación producida por el género. Para Lamas (2007), este concepto debe entenderse como el conjunto de creencias, prescripciones y atribuciones que se construyen socialmente tomando a la diferencia sexual como base, que funciona como una especie de filtro cultural con el cual se interpreta al mundo, como una armadura con la que se constriñen las decisiones y oportunidades de las personas dependiendo de si tienen cuerpo de mujer o de hombre.

Es decir, estamos ante la restricción basada en el sexo que tiene por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de las mujeres. Esto es, producto de la construcción social que ha tomado como objeto central a la diferencia sexual. En definitiva, se produce una forma condicionada de ejercer los derechos desde un imaginario subjetivo y muy excluyente, entre lo que se considera masculino o femenino.

Esto ha generado, de acuerdo al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Organización de las Naciones Unidas, 2017), en la Recomendación General No. 35, un tipo de violencia que se comete contra las mujeres por el hecho de ser mujeres, producto de una estructura de poder donde las diferencias entre ambos sexos se jerarquizaron. Fruto de lo cual, las mujeres ocuparon lugares secundarios en la esfera pública, y totalmente invisibilizadas e instrumentalizadas para los fines heteropatriarcales desde la esfera privada del matrimonio y la familia, al mundo público de la política, del trabajo, y del considerado interés público.

Ante esta situación, el derecho internacional y regional, acuñaron el concepto de la debida diligencia frente al aseguramiento del ejercicio efectivo de derechos. En caso de incumplimiento, el Estado actuaría con negligencia y falta de efectividad en materia de derechos humanos.

La Ley para Prevenir y erradicar la violencia contra las Mujeres (Ecuador. Asamblea Nacional, 2018), se refiere a la debida diligencia como *“la obligación de organizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, la prevención, atención, investigación, sanción y reparación del daño hacia las mujeres”*. Desde Naciones Unidas esto

significaría *“prudencia, actividad o asiduidad que cabe razonablemente esperar, y con la que normalmente actúa, una [persona] prudente y razonable en unas circunstancias determinadas; no se mide por una norma absoluta, sino dependiendo de los hechos relativos del caso en cuestión”*. (Organización de las Naciones Unidas, 2012)

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer fue muy claro cuando se refirió al alcance del papel del Estado diligente. Según la Recomendación general Nro. 28 (Organización de las Naciones Unidas, 2010), es la obligación de proceder activamente para impedir la discriminación en estos casos. Ante lo cual, la Resolución 45/1994 de la Comisión de los Derechos Humanos, (Organización de las Naciones Unidas, 1994) dispuso el deber de castigar y adoptar medidas apropiadas y eficaces, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares, y facilitar a las víctimas una *reparación* equitativa y eficaz y una asistencia especializada. No obstante, estas prácticas no pueden ser pensadas como transgresiones individuales en casos marginales, sino formas sistemáticas del accionar público (Armida, Cassino, Ciarniello & Witis, 2015).

Debemos tener en cuenta al género, como un componente de creación social, que produce asimetrías, desigualdades y discriminación en las mujeres. Esto les sucede a ellas por el hecho de ser mujeres, aunque confluyan otros aspectos relacionadas a su cultura, clase social, edad, orientación sexual, entre otros aspectos. Esa restricción, además, termina produciendo violencia como la máxima expresión del poder en sus distintas manifestaciones, incluida la violencia estructural y sistemática, donde permanecen constantemente sometidas al cumplimiento de roles y mandatos.

Lo estructural, es aplicable en aquellas situaciones en las que se produce un daño en la satisfacción de las necesidades humanas básicas (supervivencia, bienestar, identidad o libertad) como resultado de los procesos de estratificación social, es decir, sin necesidad de formas de violencia directa. Es el reconocimiento de la existencia de conflicto en el uso de los recursos materiales y sociales y, como tal, es útil para entender y relacionarlo con manifestaciones de violencia directa (por la vía de la fuerza) o de violencia cultural (legitimaciones por medio del racismo, sexismo, entre otros) (La Parra & Tortosa, 2003).

La violencia sistemática se institucionaliza de manera simbólica o cultural, mediante la división sexual del trabajo y los modelos de socialización. No radica en una actuación concreta, por el contrario, por medio de estructuras que van creando formas más sutiles y menos contundentes. Por ejemplo, el lenguaje, las formas de relacionarnos, de autodefinirnos, de construirnos, e incluso de ejercer nuestros derechos, entre otros. Para eso será fundamental el papel que cumple el sistema educativo, cultural y los medios de comunicación.

El funcionamiento del ciclo entre lo sistemático y funcional en el ámbito de las estructuras del género, se origina en torno a una estructura que ha jerarquizado las diferencias sexuales de ambos sexos. Y, desde ahí, por la muletilla de la naturaleza ha enjuiciado una forma de vivir, relacionar y manifestar las feminidades y masculinidades de hombres y mujeres. En ese sentido, el ordenamiento jurídico es producto del sistema sexo/género. En consecuencia, no existe un Estado puro de Derecho, más bien, al ser un producto cultural, también es consecuencia de lo antes analizado.

Por esa razón, y en un intento por dimensionar el problema desde una perspectiva más internacional de los derechos humanos, Manjoo (2011) afirmó que el problema adquiere formas múltiples, interconectadas e interseccionadas. Es decir, este tipo de violencia se alimenta de otras formas reconocidas, causando un mecanismo de violencia continua. Galtung (2016), señaló que esto se provoca por la combinación entre lo institucional, cultural o simbólico, donde no resulta extraño que la violencia aparezca muchas veces cargada de una supuesta razón legitimada socialmente, dejando marcas no sólo en el cuerpo, sino también en la mente y en el espíritu de las mujeres.

De esa forma, el ciclo vicioso puede comenzar en el vértice de la violencia estructural o en cualquier vértice del triángulo formado por la violencia cultural y directa, y se transmite fácilmente a las otras formas en un continuo permanente. Los tipos se acumulan, se llevan a cabo, o son superados, bajo el paraguas de la radicalización y el ostracismo utilizado para evitar la toma de conciencia, la alienación y la desintegración que evita la organización de formas útiles contra la explotación y la represión. Es decir, estamos ante una forma institucionalizada de violencia que logró interiorizarse en la cultura, hasta formalizarse, y convertirse en repetitiva y ritual y en algunas ocasiones, en justificadas y ratificadas desde el imaginario colectivo de la Sociedad en nombre de la tradición, las costumbres, el orden público, la religión, la economía, la política, el interés colectivo y el Bien Común, incluso en actos que, aunque cumpliendo los requerimientos de legalidad, son injustos en la omisión impropia (comisión por omisión) (Barrientos, 2015).

Producto de las estructuras de género, se pueden producir tres situaciones particulares: por faltas de garantías a la reparación de sus derechos que tiende a perpetuarse o dejarse impune mediante la revictimización a las víctimas, e incluso a restándoles credibilidad o mediante la normalización de lo que ha ocurrido por falta de prudencia y cuidado de ellas mismas. También puede agravarse cuando se produce de manera múltiple e interseccional, es decir, por varios factores a la vez (raza, sexo, cultura, edad, entre otras) que al mismo tiempo o de forma interactúan agravando la situación, y cuando es producto de la acción directa mediante formas físicas, psicológicas, sexuales, económicas o patrimoniales, sistemáticas,

produciendo un daño inminente sobre las víctimas. No obstante, en todos, se genera una especie de círculo vicioso que pone en serio riesgo la vida de las mujeres y la de sus hijos/as. Entre las manifestaciones más comunes tenemos: los estereotipos de los/las operadoras jurídicas/as, el estereotipo de la violencia, la credibilidad de los testimonios, las percepciones específicas sobre las mujeres y los agresores según su país de origen, los obstáculos institucionales para tomar la decisión de denunciar, la dependencia económica y falta de recursos para el cuidado de los hijos e hijas, la victimización secundaria en los juzgados, la inadecuada información sobre el proceso, los estereotipos de los jueces y juezas, la falta de adecuación de las estructuras procesales a las características específicas de la violencia de género y falta de oportunidades, entre otros (Bodelón, 2014).

Es definitiva, estamos ante un sistema de género, que no es producto de la inercia, sino de todo un sistema de poder que las ha instrumentalizado para fines de dominio, produciendo el “círculo vicioso” de la violencia al que ya se refirió Manjoo (2011); y Galtung (2016).

Ante esta problemática, el art. 8 de la Ley para Prevenir y erradicar la violencia contra las Mujeres (Ecuador. Asamblea Nacional, 2018), enfatiza en la necesidad de aplicar lo que denomina como el enfoque de integralidad, que considera a la violencia de género contra las mujeres como estructural y multicausal y presente en todos los ámbitos de la vida. Por tanto, las posibles intervenciones deben realizarse en los distintos ámbitos en los que las mujeres se desarrollan.

Manjoo (2011), además propone un enfoque holístico para luchar contra lo que llamó como el continuo de la violencia, teniendo claro que los derechos de las mujeres son derechos humanos, y por tanto universales, interdependientes e indivisibles. Esto requiere la comprensión compleja de los modos en que se hacen realidad las desigualdades institucionales y estructurales mediante formas múltiples e interconectadas de discriminación, que sería imposible eliminarlas con una sola acción aislada o con una intervención poco planificada del Estado.

En relación con lo que propone Manjoo (2011), el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Organización de las Naciones Unidas, 2017), en la Recomendación General No. 35; y la Ley para Prevenir y erradicar la violencia contra las Mujeres (Ecuador. Asamblea Nacional, 2018), el papel diligente del Estado debe tener un alcance integral. Este comprenderá desde acciones de capacitación, aplicación y supervisión de las disposiciones jurídicas, reglamentos administrativos y códigos de conducta, y de la investigación, el enjuiciamiento y la aplicación de sanciones legales o disciplinarias adecuadas, así como la reparación, en todos los casos de violencia por razón de género contra la mujer, y en caso de incumplimiento, negligencia u omisión por parte de las autoridades públicas. Para ello, deberían

tenerse en cuenta la diversidad de las mujeres y los riesgos de las formas interrelacionadas de discriminación. La Convención Belem Do Pará (Organización de los Estados Americanos, 1995), se refiere a las acciones o prácticas, mediante la legislación penal, civil y administrativa, así como las de otra naturaleza para prevenir, sancionar y erradicar la violencia. De la misma forma, la el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer apuesta por una doble protección de las mujeres por el grado de vulnerabilidad de algunas mujeres: embarazadas, migrantes, adultas mayores, con discapacidad, entre otras.

En la Constitución ecuatoriana (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008), en el art. 5, el Estado a través de todos los niveles de gobierno, tiene la obligación ineludible de promover, proteger, garantizar y respetar los derechos humanos de las mujeres, a través de medidas políticas, legislativas, judiciales, administrativas, de control y de cualquier otra índole que sean necesarias, oportunas y adecuadas, y evite la revictimización e impunidad. Indudablemente esto se constituye en una fortaleza para el Estado ecuatoriano en su actuar diligente. Lo complejo es el cómo poder llevar a la práctica todo eso.

Además, la actuación del Estado debe ir acompañado del cambio en el enfoque del propio aparato estatal y todo lo que este comprenda para realizar un adecuado abordaje del alcance estructural y sistemático. La Conferencia de Beijing de 1995 (Organización de las Naciones Unidas, 1995), acuñó un concepto que resulta transformador en todo sentido: la transversalidad de género, entendida como herramienta global de análisis y proposición en la configuración de los espacios públicos y privados, que pasa por la deconstrucción de la masculinidad hegemónica en todos los espacios sociales, para lograr, junto a la implementación de las medidas concretas, la deconstrucción de las estructuras culturales discriminatorias sobre las que se asientan.

La transversalidad de género además de ser una estrategia, es una técnica que se caracteriza por su potencial transformador a gran escala en todas las áreas y niveles del Estado, mediante un proceso que excede del elemental proceso de elaboración de las normas, atravesando su aplicación, interpretación, implementación, desde tres ámbitos: legislativo, ejecutivo y judicial, por medio de la adopción, elaboración, ejecución y aplicación de la norma de la igualdad y la no discriminación. Incluso incorporando la evaluación como un elemento básico para considerar el impacto que las decisiones del Estado están teniendo sobre la vida de las mujeres. También, se enfoca a la optimización de los recursos y las acciones ya existentes. Lo que es imprescindible en la forma de ver los recursos públicos para cumplir con la igualdad y la no discriminación cambiando el papel eficiente que debe tener el Estado, en tiempos como los que corren. Por tanto, es fundamental, por parte de los tres Poderes del Estado, la

incorporación de este enfoque, como instrumento esencial de las políticas públicas de género, en las propuestas normativas, políticas y de planificación pública.

En algunos países, existe una institución responsable de institucionalizar lo propuesto. En nuestro país, de acuerdo Consejo Europeo (2011), son los Consejos Nacionales para la Igualdad, los responsables de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, mediante sus atribuciones en la formulación, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas de género, en coordinación con las otras instituciones del Estado.

Además del cambio del enfoque hacia la transversalidad de género, ya en lo más práctico, que no sólo se limite a la definición y al problema, en cuanto a la técnica-jurídica proponemos para abordar la debida diligencia estatal desde la igualdad efectiva de género. Es decir, la debida diligencia del Estado, tendría un alto componente de nuevos paradigmas, desde posturas más críticas de los derechos y el poder generados en torno al género.

Para eso, es ineludible distinguir entre el mandato de igualdad efectiva y el de no discriminación por razón de género, que son principios constitucionales, reconocidos por Ecuador en el art. 11 de la Constitución (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008). En el primero, el mandato es la igualdad de trato y de oportunidades especialmente a los Poderes Públicos, como los primeros obligados en generar oportunidades para el desarrollo humanos de los ciudadanos/as. Por el segundo, el no hacer tratos desfavorables que rompan con la igualdad formal, por alguna de las razones establecidas en la Constitución y la ley, entre las que tenemos al sexo. El mandato de no discriminación por razón de género, tiene como objetivo superar la situación la histórica discriminación que ha pesado sobre las mujeres, teniendo como base su dignidad. Sin embargo, eso no significa que toda discriminación sea negativa, si es para igualar, es positiva, siempre y cuando su fundamentación mediante el test o juicio de igualdad, ya sea por parte del legislador, el juez, o los actores particulares de derecho, sea lo más proporcional y razonable con los fines constitucionales.

Por otra parte, desde este enfoque, en el ámbito de los particulares, es primordial la actuación del legislativo al momento de garantizar la igualdad en la ley en los casos tradicionalmente considerados intocables por el aparato regular del Estado. Por ejemplo: partidos políticos, empresas, sindicatos, entre otros. Donde parece prevalecer una idea errada de libertad en detrimento de la igualdad y la no discriminación hacia las mujeres. Mediante el principio de no discriminación por razón de género, aunque disfrutan de un grado más de discrecionalidad para garantizar su libertad (asociativa, empresarial, religiosa, cultural, económica, entre otras), no dejan de estar exentos de obligaciones con la igualdad. Para que esto

no quede tan abierto a la discrecionalidad del caso, el legislador mediante la fundamentación jurídica suficiente, debe hacer las propuestas de ley necesarias para conseguir lo que establece la Constitución (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

El Estado mantiene la responsabilidad de asegurar el derecho a las libertades, sea este de asociación, de expresión, de empresa, entre otras, sin que vulnere el grado de igualdad necesaria para no producir la discriminación. En ambos lados existen derechos fundamentales que el Legislador o el/ Juez/a debe reconocer y garantizar. Ante posible antinomia existe pautas claras en la doctrina y la jurisprudencia que ningún derecho está por encima de otro, siendo necesario un ejercicio de ponderación y proporcionalidad. Términos necesarios y jurídicamente viables, al momento de asegurar jurídicamente el ejercicio de los derechos de las mujeres. El Derecho anglosajón y español, han desarrollado un acervo muy interesante sobre la aplicación de estos razonamientos, mediante la doctrina, la jurisprudencia y el marco jurídico.

La igualdad de trato se proyecta de tres formas: como igualdad en la ley, ante la ley, y en su aplicación. Por la primera, deberíamos hacer un análisis de evaluación de los proyectos normativos sobre el impacto de género que estos tendrían en caso de entrar en vigencia. En el caso de las ya vigentes, lo propio. Para la igualdad de trato ante la ley, es primordial analizar en qué medida aparte de tener reconocidos sus derechos a nivel legal y constitucional, el Estado les brinda las garantías suficientes para hacerlos efectivos. En este caso me refiero al legislador mediante la creación de proyectos normativos, la ley vigente y con las reformas, y al poder judicial, en cuanto instrumento de la justicia y no un fin en sí mismo. Deberíamos preguntarnos si no se las está revictimizando. Con la vocación de generalidad y universalidad, todos los derechos de las mujeres, son derechos humanos, es decir, no son producto de una dádiva del Estado, sino todo lo contrario.

Junto a la igualdad formal o de trato, surge la igualdad de oportunidades, como otra pieza más del engranaje del Estado diligente. Esta es la que genera las condiciones de partida para que las mujeres puedan disfrutar de sus derechos al igual que los hombres. Para Gil Ruiz (2014), las iniciativas podrían abarcar tres pilares fundamentales: ***“Sensibilización y concienciación en torno a la igualdad de género; dotación humana y presupuestaria para abordar la necesaria erradicación de las violencias de género; y apuesta seria institucional por la formación en género”*** (p.14).

Tanto la igualdad formal y de oportunidades, forman la igualdad efectiva de género, como un elemento básico del Estado Constitucional y Democrático, donde la antítesis de la igualdad no es la diferencia sino la desigualdad. El reconocimiento de las diferencias forma parte de la igualdad efectiva de derechos. Tomando en cuenta esto, la igualdad efectiva, aplicará una u otra

técnica dependiente de la situación sobre la que tenga que intervenir.

En el caso de la omisión del legislador, de acuerdo al art. 127 del Consejo Europeo (2011), las/as asambleístas ejercerán una función pública al servicio del país, con sentido nacional, serán responsables políticamente de sus acciones omisiones en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones, y estarán obligados a rendir cuentas a sus mandantes. Para delimitar y dejar muy claro, el límite en la responsabilidad de cada funcionario, y persona vinculada, es importante saber dónde empiezan y terminan las competencias legales aplicadas a cada caso.

Para la igualdad de oportunidades, depende de las competencias de cada institución del Estado en cuanto condiciones para el ejercicio efectivo de los derechos por medio de las facultades y competencias para la promoción de oportunidades, mediante medidas para colectivos históricamente discriminados, como es el caso de las mujeres. No obstante, este tipo de acciones, requieren de recursos económicos, que bien podrían optimizarse si los realizamos al mismo tiempo transverzalizando el enfoque de género, antes referido. En la Constitución ecuatoriana, en el art. 11 del Consejo Europeo (2011), dispone que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado, entre otras, por razón del sexo. Para lograr eso, adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real de ***manera progresiva*** a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas.

Esto implica también al sistema integral regional de protección, que, mediante la aplicación de la Convención Americana de los derechos humanos, podría resolver en contra de los Estados que no protegen de manera diligente a sus ciudadanos/as de posibles vulneraciones de sus derechos reconocidos. Teniendo la posibilidad de reconocer el derecho a la reparación integral como parte de la protección y garantía de los Derechos.

El Estado diligente requiere de la técnica de la igualdad y la no discriminación por razón de género. Debido a que el problema que enfrenta responde a una estructura de poder que se fue consolidando con el paso de los años sobre las diferencias sexuales. Esto jerarquizó los espacios y los roles, llegando a constituirse en auténticas asimetrías y desigualdades en el ejercicio de derechos.

Hasta aquí, un breve esbozo y algunas reflexiones sobre el contenido de la violencia institucional de género. Aspecto que tiene mucho de técnico si lo vemos desde la perspectiva de los derechos humanos de las mujeres. Esperamos continuar analizando el tema en próximas publicaciones.

## CONCLUSIONES

La definición de la violencia institucional de género, ha complejizado las funciones, facultades y competencias

que tiene el Estado en materia de derechos humanos de las mujeres, especialmente en el derecho que tienen a una vida libre de violencia. El Estado es el principal involucrado, incluso cuando han intervenido particulares, mediante componentes simbólicos, estructurales, directos, indirectos, por omisión y negligencia.

El contenido de tal definición, se proyecta no solo elementos de acción directa, indirecta, sino de omisión y negligencia en el caso de violencia simbólica, estructural y sistemática, en un medio de un círculo continuo de violencia que muchas veces se minimiza y naturaliza desde los diferentes actores involucrados. En ese contexto, surge la debida diligencia como uno de los aportes del Derecho internacional de los derechos humanos, para dimensionar los deberes que tiene el Estado en materia no solo en la atención, sino en la prevención y reparación del daño producido por la violencia

La “debida diligencia” resulta limitada si no se produce un cambio del enfoque en la forma de abordar la problemática desde las fortalezas y potestades institucionales. La perspectiva de género, ofrece a los Estados, los insumos para un abordaje técnico más acertado y completo, y que, sin duda, de momento, son la solución más adecuada para enfrentar la estructura de poder que se ha construido en las formas de socialización y convivencia entre hombres y mujeres

El enfoque, debe proyectarse con acierto técnico al abordar una forma de violencia que se mueve y reproduce en medio de otras violencias, alimentándolas y produciéndolas al mismo tiempo. Generando auténticos círculos viciosos. La violencia cultural o simbólica legitiman a la violencia institucional de género, haciéndola parecer como natural y cargada de razón. Algo que pone en peligro el propio sentido de la convivencia democrática

Ante ese abordaje complejo, el enfoque holístico de Manjoo (2011), propone a la educación para incidir en el componente cultural y simbólico de los valores y la cultura, que reproduce estereotipos, roles y mandatos a hombres y mujeres. El Estado diligente necesita la técnica de la perspectiva de género y la igualdad efectiva de género para poder actuar en los términos requeridos por la Constitución y los Tratados y Acuerdos internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres.

En definición del “Estado diligente”, es necesario trabajar de mejor forma el tema cuando lo relacionamos con la igualdad efectiva y la no discriminación. El Estado diligente en relación con la violencia institucional de género, requiere de la creación de un sistema teórico solvente en torno al derecho antidiscriminatorio, que tenga en cuenta por una parte a la transversalización de género, la igualdad y la no discriminación, donde la violencia se constituyen en una de las más lamentables consecuencias

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Argentina. Congreso de la Nación. (2009). Ley de protección integral a las mujeres. Ley 26.485. Buenos Aires: Congreso de la Nación.
- Armida, M. J., Cassino, M., Ciarniello, L., & Witis, R. (2015). *Los derechos humanos frente a la violencia institucional*. Buenos Aires: Ministerio de Educación-Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Barrientos, P. (2015). Violencia institucional. Hacia un nuevo enfoque. Recuperado de <http://www.academica.org/pedro.barrientos/20.pdf>
- Bodelón, E. (2014). Violencia institucional y violencia de género. *Revista Anales de la Cátedra Francisco Suarez*, 48, 131-155. Recuperado de <https://revistaseug.ugr.es/index.php/acfs/article/view/2783/2900>
- Consejo Europeo. (2011). Convenio sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica (Convenio de Estambul). Recuperado de <https://rm.coe.int/1680462543>
- Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente. (2008). Constitución Política de la República del Ecuador. Quito: Asamblea Nacional Constituyente.
- Ecuador. Asamblea Nacional. (2018). Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres. Registro Oficial, 175. Quito: Asamblea Nacional.
- Galtung, J. (2016). La violencia cultural, estructural y directa. *Cuadernos de estrategia*, 183, 147-168. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5832797.pdf>
- Gil Ruiz, J. M. (2014). La violencia institucional de género. *Revista Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 48, 9-16. Recuperado de <https://revistaseug.ugr.es/index.php/acfs/article/view/2777/2894>
- La Parra, D., & Tortosa, J. M. (2003). Violencia estructural: una ilustración del concepto. *Documentación Social*, 131, 57-72. Recuperado de <https://www.ugr.es/~fentrena/Violen.pdf>
- Lamas, M. (2007). *El género es cultura. V Campus Euroamericano de Cooperación Cultural*. Almada, Portugal. Recuperado de [https://perio.unlp.edu.ar/catedras/system/files/3.p\\_lamas\\_m.\\_el\\_genero\\_es\\_cultura.pdf](https://perio.unlp.edu.ar/catedras/system/files/3.p_lamas_m._el_genero_es_cultura.pdf)
- Manjoo, R. (2011). Resolución A/HRC/17/26. Informe sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias. Recuperado de <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/10044.pdf>
- México. Congreso de la Unión. (2018). *Ley General de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia*. Recuperado de [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV\\_130418.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV_130418.pdf)

- Organización de las Naciones Unidas. (1992). Recomendación General N° 19. Recuperado de [http://archive.ipu.org/splz-e/cuenca10/cedaw\\_19.pdf](http://archive.ipu.org/splz-e/cuenca10/cedaw_19.pdf)
- Organización de las Naciones Unidas. (1994). Resolución 45/1994 de la Comisión de los Derechos Humanos. Recuperado de [http://ap.ohchr.org/documents/S/CHR/resolutions/E-CN\\_4-RES-1994-45.doc](http://ap.ohchr.org/documents/S/CHR/resolutions/E-CN_4-RES-1994-45.doc)
- Organización de las Naciones Unidas. (1995). Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. Recuperado de [https://beijing20.unwomen.org/~media/headquarters/attachments/sections/csw/bpa\\_s\\_final\\_web.pdf](https://beijing20.unwomen.org/~media/headquarters/attachments/sections/csw/bpa_s_final_web.pdf)
- Organización de las Naciones Unidas. (2010). Recomendación General No. 28. Recuperado de <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8338.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2012/8338>
- Organización de las Naciones Unidas. (2017). Recomendación General No. 35. Recuperado de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>
- Organización de los Estados Americanos. (1995). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Para). Washington, D.C: OEA.